El Bolatin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernas de cada senana. Las reclamaciones que no vengan

francas no se admitiran en colante daccion. gas stanging the houtest olice olice



or con su expenencia es un melivo Se admilen suscriciones en esta capital en la Imprenta de la Union. à cargo de los sócios, Nicolás Soler. Rafact Serna y Sebastian Ruiz, calle Antiqua del Correo núm. 1.º

de los eque hubieren fenido en epo-art. 1. S. consultys on all por 100 del au-

4 2 El 10 por 100 se distribuira en esta

Articulo de Oficio. nalmente à los sucldus que cada une dichielle !

oper 100 se dividire tembreu cultre los emplendos

do la Administración provincial de todos los ra-

MINISTERIO DE HACIENDA. la distribucion son co to Administracion central el

Esposicion à S. M.

SENORA: Desde el momento que me hice cargo del Ministerio que V. M. se dignó confiarme
he dedicado toda mi atencion al conocimiento del
verdadero estado de las rentas públicas y al estudio de los medios mas propios para su mejora y
dio de los medios mas propios para su mejora y
acrecentamiento. Tenía antes de ahora, y abrigo
mas profundamente cada dia, la convicción de que
alo con el anmento progresivo de los ingresos puemas projondamente cada dia, la convicción de que solo con el aumento progresivo de los ingresos puede obtenerse la nivelación efectiva de los presupuestos y el pago puntual de las obligaciones del puestos. Solo de esta manera, y con una prudentestado. Solo de esta manera, y con una prudentestado. Estado, como en los gastos públicos, puede adquite econoz el credito, y salisfacerse la mas urgente de las necesidades actuales del Tesoro: la rete de les del servicio y la amortizacion de la

neuda flotante. Los derechos de los acreedores del Estado son sagrados para el Gobierno; pero cualquiera operasagrados para que se emprendiese mientras oxista un desnivel permanente en los presupuestos, solo podria sacar momentaneamente de apuros al Tesoro; mas quedando en pié la causa, volverian à reproducirse sus efectos, y se conseguiria unicamente alejar el mal, en vez de estirparlo de raiz buscando solo en los ingresos el medio de cu-brir todos las cargas de la nacion.

Act. 19. Il Column dard ements in his Corner

Por esto, y antes de apelar á grandes y aza-rosas operaciones, creo que dehe el Gobierno probar su sirme voluntad de economizar gastos innecesarios y mejorar, en cuanto sus fuerzas alcan-cen, los productos de las rentas. Los ingresos del Erario se han elevado cier-

mas lucrativa mientras mas contribuyan a la

presentatos directamente co los producto

tamente à punto muy distante de los escasos rendimientos de otras épocas, y se han hecko en este camino esfuerzos tan continuos como laudables; pera se encuentran desgraciadamente todavia muy lejos de los límites que les señalan la

poblacion y la riqueza del país. Inútil es entrar aquí, SENORA, en el examen de las causas que paralizan el desarrollo de las rentas públicas, y les impiden dar al Estado los productos que debieran; pero es indudable que la principal de todas es una Administracion defectuosa, cuyo personal, continuamente variado numeroso, pero con escasos sueldos, no goza de segu-ridades ni de estímulos.

Contra la spatia y la falta de celo que preduce en los empleados la incertidumbre de su destino, no puede ser remedio la inamavilidad, imposible de ponerse completamente en practice en tanta y t n diversa calidad de funcionarios come los que dependen inmediatamente de la Hacienda: preciso es buscar el aliciente y la recompensa en otra parte; porque si hubiesen de continuar los mismos recelos, entraria en los unos el desaliento, la falta de actividad en los otros y la corrupcion en algunos.

Conociendo la gravedad y los funestos resultados de un mal que debe su origen à nuestras vicisitudes politicas, se ha propuesto el Ministro que suscribe, como regla invariable, atender rigorosamente à tos méritos y à la capacidad de los ema Cuartos. pleados, colocando con escrupulosa preferencia á los que, por haber pasado los mejores años de su vi la en el servicio, tienen opcion à cesantias que aumentan el presupuesto de las clases pasivas, y cuya separation de los ramos que pudieran fomentar con su experiencia es un motivo de fundadas

quejas y de justas reclamaciones.

Pero esto solo no basta para estimular el celo, la actividad y la sirmeza de los suncionarios, ni para elevar las rentas á la altura que exigen las necesidades del Tesoro; y no siendo posible aumentar los sueldos, ni provechoso multiplicar mas las trabas y precauciones fiscales, que mas bien sirven de rémora que de garantia, juzga el Ministro que suscribe conveniente recurrir à un medio no ensayado hasta ahora, cuyos resultados no pueden en caso alguno perjudicar al Tesoro, y de cuya aplicacion deben concebirse fundadas esperanzas.

Consiste este medio en asociar à los empleados à la gran gestion de la Hacienda pública, interesán Jolos directamente en los productos de las rentas. y haciendolos participes de su acrecentamiento y beneficio, en la proporcion del puesto que ocupan en la escala administrativa y del suel-

do que perciben del Estado.

El aliciente de una ganancia licita debida al celo y al trahajo, el estimulo de una participacion en el aumento de las diferentes rentas, que será mas lucrativa mientras mas contribuyan á la utilidad comun los agentes de cada ramo, crearán entre todos los empleados de la Hacienda una emulacion saludable y una vigilancia reciproca que alentarán el celo de los unos y servirán de correctivo para la apatia ó impureza de los otros.

La parte que por este proyecto, si V. M. se digno oprobatle, se les atribuye, es la décima del aumento total de las rentas; y fijándose como tipo regulador de los productos el rendimiento mas beneficioso de cada una en el último seisenio, es evidente que no ofrece la egecucion de este pensamiento peligro de ningun genero para el Tesoro, autes bien promete ser un mantanial de acrecentamiento natural y progresivo en las rentas

de valores eventuales,

Si la realidad corresponde á las esperanzas, mejorará la suerte de los funcionarios á medida que se aumentarán los productos de las rentas públicas, y en este aumento encontrará recursos el Estado para aliviar al Tesoro del peso de la Deuda flotante, para contribuir á nivelar con los gastos los ingresos, para mejorar y consolidar el credito de la nacion; y en este aumento tombien podrá hollar tal vez el Gabierno de V. M. los elementos necesarios para ocuparse, ya de la retorma, ya de la supresion de los impuestos que por su organizacion o por su indole pesen de una manera designal sobre los contribuyentes, ó sean contrarios al desarrollo de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjun-

to proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1855. - SEÑORA. - A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

The sol ab bebiences Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Mi-

annes 16 de nistro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo si-

guiente:

Articulo 1. C Los empleados en la Administración central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que expresa el art. 6.°, tendrán derecho á una parte del aumento que anualmente dieren al subsidio industrial y de comercio, á los derechos de hipotecas y de puertas, y à las rentas de Aduanas, tabacos, sal y papel sellado, sobre los tipos que à cada uno de estos ramos se asignen segun los mayores productos que hubieren tenido en uno de los años desde 1847 á 1852 ambos inclusive.

Art. 2. Los tipos del producto de los rames mencionados que hubieren sido objeto de reformas recientes, se determinarán por los rendimientos que tengan en el primer semestre de este año, si excediesen de los que hubieren tenido en épo-

cas anteriores.

Art. 3. La participacion que se declara por el art. 1. consistirá en el 10 por 100 del au-

menso total que resulte sobre los tipos.

El 10 por 100 se distribuirá en esta Art. 4. ° forma: 5 por 100 del aumento se repartira exclusivamente entre los empleados de la Administracion provincial del ramo que lo hubiere producido; del 5 por 100 restante se separará 1 por 100 para la Administracion central respectiva, y el 4 por 100 se dividirá tambien entre los empleados de la Administracion provincial de todos los ramos expresados en el art. 1.0

Art. 5. La distribución se hará proporcio nalmente à los sueldos que cada uno disfrute, con arreglo al tiempo que haya permanecido empleado en las respectivas dependencias.

Art. 6. Los empleados que tienen opcion a la distribucion son en la Administracion central el Ministro de Hacienda y los Directores generales, Subdirectores y Jefes de negociado de las Direcciones à cuyo cargo se hallan las rentas y ramos expresados: en la provincial los Gobernadores, los Administradores Inspectores y Oficiales de las Administraciones de contribuciones directas é indirectas; los Administradores, Contadores, Vistas, Auxiliares de Vistas y Alcaides de las Aduanas; los Visitadores, Fieles é Interventores de les dereches de puertas; les Administradores, Contadores é Inspectores de labores de las fábricas de tabacos; y pectores de labores de las labricas de tabacos; y los Administradores, Oficiales, Inspectores y maestros de fábrica de las de sal.

Art. 7. La participación declarada á los empleados de la Administración principiará á contarse desde 1. de Junio próximo.

Art. 8. La liquidación de los rendimientos principaras y ramos precitados se prodicara

de las rentas y ramos precitados, se practicar anuaimente por la Direccion general de contabil dad, y para deducir el importe de la participacio no se considerará la suma de los valores contraidos en las cuentas de rentas públicas, sino la de los ingresos reales y efectivos que hubiere obtenido el Tesoro en la duracion del ejercicio del res pectivo presupuesto.

La distribucion del importe de la par-Art. 9. 0 ticipación se hará todos los años, luego que la li-quidación se hubiere practicado por la Dirección

general de Contabilidad.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Córtes

o un mes que dobera conterse deedu en la próxima legislatura de las disposiciones con-

tenidas en el presente decreto.

Art. 11. Para la egecucion del mismo se expedirán por el Ministerio de Hacienda las instruccio-

nes correspondientes. p as obails

Dado en Palacio á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres. - Está rúbricado de la Real mano .= El Ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Se lan estrairiado las competas de los abros suprenters

na obentie logione Real decreto, 102 of and

En el expediente y autos de competencia sus-citada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la ix-quierda de dicha capital, de los cuales resulta quierda de dicha capital, de los cuales resulta que habiendo dado parte el fontanero de ciudad al Alcalde-Corregidor de que notaba disminucion del caudat de aguas procedente del venero que se nombra del Cabildo catedral, sito en la huerta de Santa Maria, y del cual se surten cinco fuentes públicas, atribuyendolo al establecimiento de una bomba en el sitio llamado Huertas-unidas y á una zanja que se estaba abriendo, aquella Autoridad dispuso que el mismo fontanero, en union del arquitecto titular, practicasen un reconocimiento de los dos veneros y de las obras que se estaban practicando:

se estaban practicando:

Que en cuanto los peritos se presentaron á
verificar la operación, y antes de que por su
verificar la operación, y antes de que por su
resultado se dictase providencia alguna, el Marresultado se dictase providencia alguna, el Marresultado se dictase providencia alguna, el Marque de Guadalcázar y consortes, dueños de las
que de Guadalcázar y consortes, dueños de las
que de Guadalcázar y consortes, dueños de las
primera instancia ofreciendo información de haprimera instancia ofreciendo información de halarse poseyendo una haza de tierra denominada Castillejo, en que mana un abundante venero de aguas, cuyo aprovechamiento vienen usando de aguas, cuyo pidiendo se les amparase contra los que pudieran perturbarles, todo lo cual se ve-rificó; resultando la información favorable á su propósito; en vista de la cual se dictó el auto de amparo solicitado, que se hizo saber à la Junta auxiliar de la administracion eclesiastica, à quien se suponia interesada como representante del venero de Santa María:

Que mientras estas diligencias tenian lugar, los peritos practicaron el reconocimiento y declararon: peritos praeticia de la bomba, como la zanja que asi la existencia de la bomba, como la zanja que asi il calca de la bomba, como la zanja o cauce que se estaba abriendo en terreno mas bajo que la atagra del venero de Santa Maria, bajo que la caudal de este, y por consiguiente perjudicaba el caudal de este, y por consiguiente perjudicada el cauda de este, y por consiguiente el de las fuentes públicas y particulares; en vista de lo cual el Corregidor acordó se suspendieta de la de la bomba, dando cuenta al Gober-

se el uso de esta medida preventiva:
nador de esta medida preventiva:
Que esta Autoridad superior, después de varias diligencias, dispuso que la bomba se usase de nuevo para conocer practicamente su influende nuevo para de la cuestion, resultando que cia en el venero de la cuestion, resultando que en efecto producia decrecimientos en las aguas; por último, que remitido original el expediente por último, que la provincia, este cida al composições de la provincia. por unimo, que la provincia, este, oido el Conseje provincial, requirió de inhibicion al juzgado resultando así la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley mu-

nicipal vigente que declara atribucion de los Al-caldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamen-tos y disposiciones de la autoridad superior, y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859. que prohibe la admision de int rdictos contra las disposiciones de los Ayuntamientos en materias de

su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la medida preventiva adoptada por el Alcalde-Corregidor de Córdoba lo fué esencialmente de policia, porque à este ramo pertenece el surtido de las fuentes públicas y el cuidado de que sus aguas no sufran alteracion ni detrimento por intereses de un particular, como sucedió con el establecímiento de la bomba y apertura de la zanja; y que por consiguiente aquella Autoridad no luzo otra cosa que llenar una de las obligaciones que le impone el artículo y párrafo de la ley mencionada:

2.º Que si bien el amparo solicitado por Guadolcázar y consortes se obtuvo antes de la providencia de suspender el ejercicio de la bomba, usaron el recurso después de hecho un reconocimiento que no podia practicarse sino per órden de Autoridad competente, y por lo tanto buscaron proteccion en el Juzgado contra una disposicion esencialmente administrativa, contraviniendo al hacerlo lo prevenido de una manera exoresa en la mencionada Real orden, extensiva en su espiritu á toda Autoridad administrativa:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres .- Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Negociado 2. 9

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre nombramiento de médico segundo para el hospital de San Juan de Dios en esa capital, cuya plaza está vacante por ascenso del que la obtenia y de las instancias documentadas de los fa-cultativos que la solicitan, se ha dignado mandar que en debido cumplimiento de la Real ordeo de 21 de Junio de 1848, y toda vez que ninguno de los aspirantes está en el caso previsto en el de 27 de Octubre del mismo año, reguladora de los ascensos, se provea dicha plaza por rigorosa oposicion publicandose inmedistamente los edictos convo-

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé à esta soberana resolucion la oportuna publicidad para que sirva de regla general en todas las vacantes que de plazas de facultativos ocurran en los establecimientos de benesicencia de las capitales do provincia; pues mientras las disposiciones legales no se deroguen expresamente, debe ser una verdad su precepto, y han de cumplimentarse con todo rigor.

Lo comunico a V. S. de Real orden para su inv. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1853. Egaña .-- Sr. Gobernador de la provincia de Granada. Habiendo quedado vacantes los Estancos establecidos en la Cañada del Provencio y el Villar de Chinchilla dependientes de las Administraciones Subalternas de Yeste y Chinchilla, ha dispuesto el Sr. Gobernador de la provincia se publiquen en el Boletin oficial señalando el término de 50 dias para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas y puedan ser comprendidos en las propuestas que ha de hacer esta Administración para la provisión de dichas vacantes. Albacete 12 de Mayo de 1853.—P. A. Estevan Morales.

D. Casto de Liebana Camara, Juez de primero instama de este Partido.

Por el presente y término de treinta dias, cito, llamo y emplazo, à todos los que se crean asistidos de algun derecho, à los hienes dejados por
Doña Josefa Nievas, hija de Don José y de Doña Micaela Parras, que falleció en estado de soltera à los cuarenta años de edad en esta Capital,
el dia primero de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno; y para que en su caso acudan à deducirle en forma y por la Escribania del infrascrito dentro del espresado término, bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que
haya lugar; pues asi lo tengo mandado en los autos de abintestato que per consecuencia de dicho
fallecimiento penden en este Juzgado.

Dado en Albacete á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. = Casto de Liebana. =

Por su mandado, Benigno Vera.

Don Miguel Amerós, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Alcalde constitucional de esta villa de Caudete, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saher: Que hallandose vacante en esta poblacion para el dia treinta y uno del actual la plaza de Matrona por haberse despedido la que la egerce, el Ayuntamiento ha acordado anunciar con tiempo la citada vacante, para que la persona que se halle adornada de los requisitos prevenidos y quiera solicitar, se dirija á mi Autorided con carta franca antes del veinte y ocho de los corrientes en que ha de proveerse; debiendo manifestar que sus emolumentos consisten en seis rs. vn. por la asistencia á cada parto, y cuatro rs. por cada hautizo, sin perjuicio de que las personas acomodadas dan mayor suma á su voluntad; y por la asistencia á las pobres de solemnidad, hay asignado cuatrocientos cuarenta rs. pagaderos por meses vencidos. Dado en Caudete à nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres. Miguel Amoros. -P. A. D. A. C., Francisco Albalat y Perez, Scio.

D. Josquin Buendia, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Povedilla.

Hago saber: Como hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba, ha acordado el referido Ayuntamiento anunciar al público dicha vacante por el término de un mes que deberá contarse desde este dia de la fecha hasta el cinco del próximo entrante Junio; en su consecuencia la persona que quiera optar à dicha plaza, podrá dirigir sus solicitudes francas de porte à esta corporacion, y hasta el dia prefijado en que quedará provista en propiedad. Povedilla cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Joaquin Buendia.—Su Secretario interino, Martin Fresneda.

ANUNCIO.

Se han estraviado las carpetas de los Juros siguientes.

Uno de 200,195 mrs. de principal situado en el primer uno por 100 de Loja y Alhama en cabeza de D. Benito Galindo.

Otro de 834,998 mrs. de principal en Alcabalas de Chinchilla y Villena en cabeza de D. Pedro Ga-

lindo.

Otro de 20,853 mrs. de principal en Millones de Salamanca en cabeza del mismo D. Pedro Galindo.

Otro de 13,700 mrs. de principal en Llervas de Alcantara en cabeza de D. Juan Vazquez Verdu-Otro de 76,110 mrs. de principal en Llervas de

Alcantara en cabeza de D. Diego Paredes.

Cuyos ciaco capitales son pertenecientes al Mayorazgo fundado por D. Pedro Gonzalez Galindo y
Doña Maria Tobar y lo posee en la actualidad la
Excma. Señora Condesa de Villa Leal viuda de
Pino-hermoso, por lo que se suplica á las rersonas
que tengan en su poder las referidas carpetas ó
sepan su paradero las presenten en Madrid á su
apoderado que vive calle de la Espada número 9
principal de la derecha, donde se le enterará de los
pormenores y se les gratificará.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion.)
SECCION OCTAVA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE SEGUNDA EN-SEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

Do las condiciones à que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 336. Los que quieran establecer un colegio privado de segunda enseñanza lo solicitarán del Gobierno por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando documentalmente haber llenado las condiciones que previene el Plan de estudios.

Art. 337. El Rector, si hallare conformes estos documentos, reconocerá por si ó por un delegado el edificio en que haya de establecerse el colegio para cerciorarse de su capacidad, condiciones higiénicas, y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde lucgo. Si el colegio estuviere situado fuera del pueblo de la Universidad, y el reconocimiento se hiciere por delegado, será á costa del empresario.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE LA UNION.